

51

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 09 NOV 2021

PRO- MONITORIO
RAD- 2019-0716
DTE - NELSON RAÚL COBOS PRIETO
DDO- LUZ MARINA VAQUERO DE CAMELO

Visto el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2020, el Juzgado DISPONE:

Se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 392 del C. G. del Proceso, la que se desarrollará según las prescripciones de los artículos 372 y 373 ibídem; a la que deberán concurrir personalmente las partes con sus respectivos apoderados para rendir los interrogatorios e intentar conciliación, son pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes. Para la práctica de la citada audiencia se fija la hora de las 10 AM del día 01 del mes de Febrero del año 2022. Se advierte que la audiencia se celebrará con cualquiera de las partes o cualquiera de sus apoderados que comparezcan a la misma, dentro de la cual se practicaran las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE-

Documentales: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y los que se llegaren a aportar en legal y debida forma.

Interrogatorio de parte. Estese a lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C. G. del P.

Decrétese la recepción del testimonio de MARÍA OTILIA PRIETO Y BLANCA GLADYS PRIETO, los que hará comparecer a la audiencia programada en esta providencia, la parte interesada.

PARTE DEMANDADA -

Documentales: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y los que se llegaren a aportar en legal y debida forma.

Testimoniales: Decrétese la recepción del testimonio de MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL, el que hará comparecer a la audiencia programada en esta providencia, la parte interesada.

Interrogatorio de parte. Estese a lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C. G. del P.

Respecto de la solicitud de correr traslado nuevamente de la contestación de la demanda al demandante, enviada por correo electrónico el día 17 de julio de 2020, niéguese ésta por improcedente, toda vez que, dicha providencia se notificó legalmente por estado el día 12 de marzo de 2020 y de la cual las partes tuvieron pleno acceso, y los términos son improrrogables de conformidad con el Artículo 119 del C.G del P.

Con relación al poder enviado por correo electrónico el día 05 de agosto de 2020, no se reconoce personería al estudiante derecho, PEDRO ANIBAL MORALES MANTILLA, habida cuenta que éste, no cuenta con los requisitos establecidos en el DECRETO 196 DE 1971.

Téngase por revocado el poder conferido al abogado LUIS FERNANDO MERA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante. (76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>73</u>
Hoy <u>10 NOV 2021</u>
Secretaria 

Nubia A.